

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0575/2017

**EXPEDIENTE: 0018/2017 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0575/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0018/2017** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del auto recurrido es la siguiente:

“Agréguese a los autos ocurso recibido el 3 tres de marzo, suscrito por quien se ostenta como Comisionado de la Policía Estatal, con la copia certificada que adjunta, consistente en nombramiento expedido a su favor y toma de protesta al cargo, se tiene acreditada su personería, dada la idoneidad del documento

público, por esta (sic) certificado (sic) Notario Público, funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, fundadas en el artículo 95 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que resulta idónea para acreditar el carácter de autoridad demandada, con que se ostenta, acorde al determinado en los diversos 117 cuarto párrafo y 120 de la invocada ley.

De la certificación que antecede, se tiene contestada en tiempo y forma la demanda; por designando, el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el artículo 141 de la Ley de la materia, y por autorizados sólo para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a las personas que alude, en términos del artículo 117 de la Ley que se viene incoando sin que haya lugar a tener por designados para los efectos que menciona a quien alude como sus apoderados, ya que no exhibe documental que para el efecto acredite tal poder.

Por otro lado, escrito presentado el 7 siete de marzo de la presente anualidad suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la copia certificada que adjunta, consistente en nombramiento expedido a su favor y toma de protesta al cargo, se tiene acreditada su personería, dada la idoneidad del documento público, por esta (sic) certificado por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, que le confiere el artículo 16 fracción XIII y 93 fracción IV y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que resulta idónea para acreditar el carácter de autoridad demandada, con que se ostenta, acorde al determinado en los diversos 117 cuarto párrafo y 120 de la invocada ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la certificación que antecede, se tiene contestada en tiempo y forma la demanda, en representación del Secretario y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 111 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; por designado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el artículo 141 de la Ley de la materia, y por autorizados sólo para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a las personas que alude, en términos del artículo 117 de la Ley que se viene incoando.

...

Por último, recibido el 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la promoción de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, acorde a las facultades que le otorga el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, promueve en representación legal del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con la copia certificada que adjunta, consistente en nombramiento expedido a su favor y toma de protesta al cargo, se tiene acreditada su personería, dada la idoneidad del documento público, por esta (sic) certificado por Notario Público, funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, fundadas en el artículo 95 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que resulta idónea para acreditar el carácter de autoridad demandada, con que se ostenta, acorde al determinado en los diversos 117 cuarto párrafo y 120 de la invocada ley.

De la certificación que antecede, se tiene contestada en tiempo y forma la demanda; por designando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el artículo 141 de la Ley de la materia, y por autorizados sólo para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a las personas que alude, en términos del artículo 117 de la Ley que se viene incoando; sin que haya ofrecido prueba alguna. - - -

...”

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0018/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega el inconforme que el auto que recurre, transgrede lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la primera instancia dejó de analizar la personalidad de las autoridades demandadas; al tener por acreditada la personería del Cap. José A. Sánchez Saldierna, quien se ostenta como Comisionado de la Policía Estatal, Martín Neftalí Mendoza Morales, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo, José Guzmán Santos, quien se ostenta como Director General de la Policía Vial Estatal y Judith Ramos Santiago, quien se ostenta como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte; pues contrario a lo determinado por la primera instancia, los documentos que citan no son idóneos para acreditar la personalidad, por lo que se le debió tener contestando la demanda en sentido afirmativo.

Es así, porque los artículos citados en el documento que exhibió el Cap. José A. Sánchez Saldierna, para acreditar su personalidad como Comisionado de la Policía Estatal, no confieren al Secretario de Seguridad Pública, la facultad de nombrar al Comisionado de la Policía Estatal; porque el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se refiere a la facultad de los Titulares de las Dependencias y Entidades para delegar a sus subalternos cualquiera de sus atribuciones, por lo que al ser la atribución de nombrar servidores públicos una facultad distinta a la delegación de funciones, dicho artículo no tiene relación directa con los artículos 5 y 10 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; porque el artículo 5 se refiere a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y el artículo 10 en su fracción XI, confiere al Titular de la Secretaría citada, la atribución de nombrar y remover libremente a los Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales de la Secretaría, así como a los Titulares de los órganos administrativos desconcentrados, pero no faculta para nombrar y remover al Comisionado de la Policía Estatal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que en el caso de Martín Neftalí Mendoza Morales, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo, el documento que adjuntó a su escrito de contestación, se pretende certificar por la Licenciada Rosalba Aurora Melgar, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, quien carece de facultad para realizar la certificación, porque si bien el artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, le otorga facultad para expedir certificaciones de documentos, también cierto es que dicho artículo limita que estos documentos existan en el archivo a su cargo y que estén dentro del ámbito de su respectiva competencia; y tal nombramiento no obra en el archivo de la Oficialía Mayor, porque este se encuentra en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, los que no están a cargo de la Oficialía Mayor, porque el artículo 93 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, no otorga al Oficial Mayor tener a su cargo los archivos de la citada Secretaría; además de que las fracciones IV y IX del artículo 93 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, citados como fundamento en la certificación no pueden ser sustento, porque estos refieren a la atribución del referido Oficial Mayor de dirigir las relaciones administrativas por los servicios personales prestados por servidores públicos de la Secretaría, así como la de tramitar los nombramientos de los servidores públicos y resolver sobre los movimientos de adscripción del personal y los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que hace al ciudadano José Guzmán Santos, quien se ostenta como Director General de la Policía Vial Estatal, el nombramiento que exhibe es ilegal, porque el Secretario de Seguridad Pública, conforme lo previsto por la fracción XI del artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene la facultad de nombrar y remover a los Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales de la Secretaría, así como a los Titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados, pero no para crear

dependencias y nombrar a los Titulares de las mismas que no estén previstas en la estructura orgánica del citado ordenamiento.

Aunado a esto, contrario a lo determinado por la primera instancia el Director de Tránsito del Estado, no tiene facultades para certificar el nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal, porque la fracción XXIX del artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, otorga al Director de Tránsito, la facultad de expedir copias certificadas de los documentos existentes en el archivo a su cargo, siempre que no sea de índole reservada o confidencial, y el nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal, no obra en el archivo de la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, porque este obra en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, archivos que no están a cargo de la Dirección de Tránsito de la citada dependencia. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”*

Por último, en cuanto a Judith Ramos Santiago, quien se ostenta como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, indica que dicha servidora no exhibe nombramiento que la acredite como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, porque exhibió copia simple, además que en dicha documental no se precisa la dependencia a la cual queda adscrita como Directora Jurídica, siguiendo la misma suerte la protesta realizada, al no precisar la dependencia a la que fue designada la citada Licenciada como Directora Jurídica, sin que sea óbice que en la parte final de la protesta se haya plasmado nombre y cargo conferido y la dependencia donde fungiría, porque esta leyenda aparece al final de la irregular protesta lo que no subsanan las omisiones precisadas.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por último indica que el acta de protesta al cargo no se encuentra firmada por el Licenciado José Javier Villacaña Jiménez, resultando la falta de firma de quien toma la protesta, la inexistencia de constancia alguna de que dicho funcionario haya intervenido en tal acto. Cita como apoyo a sus alegaciones el criterio de rubro: *“PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE PROTESTA DEL DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*

Todas estas alegaciones se califican como **inoperantes** en una parte e **infundadas** en otra.

En cuanto a las manifestaciones que realizó el recurrente en el sentido de que los artículos citados en los documentos que exhibieron el Cap. José A. Sánchez Saldierna y el ciudadano José Guzmán Santos, para acreditar sus personalidades como Comisionado de la Policía Estatal y Director General de la Policía Vial Estatal, no confieren al Secretario de Seguridad Pública, la facultad de nombrar al Comisionado de la Policía Estatal, ni para crear dependencias y nombrar a los Titulares de las mismas que no estén previstas en la estructura orgánica del citado ordenamiento, resultan **inoperantes**.

Es así, porque sus alegaciones involucran lo relativo a la competencia de origen de la autoridad demandada, refiriéndose a vicios o deficiencias en la designación o elección de la autoridad, al señalar que el nombramiento que fue conferido, es ilegal al haberse emitido por autoridad incompetente para ello; tema que no es competencia de este Tribunal analizar y decidir, acorde al criterio conformado en la tesis P.XLVIII/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre 2005, página 5, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. *La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la*

incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a las alegaciones que realiza en el sentido de que la certificación realizada por la Licenciada Rosalba Aurora Melgar, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, en el documento que adjuntó Martín Neftalí Mendoza Morales, para acreditar su personalidad como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, es ilegal, porque dicha funcionaria carece de facultad para realizar tal certificación; es **infundada**, porque contrario a su aseveración de los preceptos legales citados en dicha documental, se advierte la facultad expresa de realizar certificaciones como la hizo, pues el artículo 16 fracción XIII¹ del Reglamento Interno

¹ “ARTÍCULO 16. El Comisionado, los Subsecretarios, el Oficial Mayor, el Director General de Asuntos Internos y el Director General de Asuntos Jurídicos, tendrán las facultades comunes siguientes:

de la Secretaría de Seguridad Pública, le otorga facultad para expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, y el diverso artículo 93 fracción IX², es puntual en establecer su atribución para tramitar los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaría y resolver sobre los movimientos de adscripción del personal y los casos de terminación de los efectos del nombramiento; lo que hace evidente que al tener tales atribuciones relacionadas con los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, dichas documentales se encuentran en los archivos a su cargo, por ello, conforme al primer precepto legal, es que está facultado para realizar la certificación en comento, como acertadamente lo determinó la primera instancia.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de que el Director de Tránsito del Estado, no tiene facultades para certificar el nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal, porque la fracción XXIX del artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, otorga al Director de Tránsito, la facultad de expedir copias certificadas de los documentos existentes en el archivo a su cargo, siempre que no sea de índole reservada o confidencial, y que el nombramiento que certificó no obra en el archivo de la Dirección de Tránsito, porque este obra en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, archivos que no están a cargo de la Dirección de Tránsito de la citada dependencia.

Estas alegaciones son **inoperantes**, pues se concreta a realizar aseveraciones carentes de sustento legal, al afirmar que el nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal, no obra en los archivos de la Dirección de Tránsito, pero sin explicar el porqué de su razonamiento, resultando de tal forma escasas sus alegaciones, pues no es suficiente que únicamente realice una afirmación sin sustentar su dicho, para estar en condiciones de verificar su alegato.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

XIII. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias;

...

² "ARTÍCULO 93. La Oficialía Mayor contará con un Oficial Mayor, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Tramitar los nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría y resolver sobre los movimientos de adscripción del personal y los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

..."

Ahora en cuanto a las alegaciones de que en el nombramiento exhibido por Judith Ramos Santiago, como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, no se precisa la dependencia a la cual queda adscrita con tal cargo. Son **infundadas**, porque contrario a su afirmación resulta correcta la determinación de la primera instancia para tener a la Licenciada Judith Ramos Santiago, acreditando su personalidad como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en consecuencia contestando en tiempo la ampliación de demanda de la que se le dio vista mediante diverso proveído.

Porque del análisis al contenido de la copia certificada de nombramiento expedido a nombre de la Licenciada Judith Ramos Santiago, como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, se destacan los siguientes textos:

En la parte del frente dice:

**“LIC. JUDITH RAMOS SANTIAGO
PRESENTE.**

Licenciado José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83 y 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46 fracciones I, VI, IX y XLI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento

“DIRECTORA JURÍDICA”

En la parte de atrás dice:

*“En la misma fecha 01 de enero de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la **Constitución Política del Estado, tomó protesta a la LICENCIADA JUDITH RAMOS SANTIAGO: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE DIRECTORA JURÍDICA, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.***

**LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN**

**LICENCIADA JUDITH RAMOS SANTIAGO
DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE”**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se hace patente que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a la Licenciada Judith

Ramos Santiago, nombramiento como “*DIRECTORA JURÍDICA*”, sin precisar de qué dependencia; sin embargo, al realizar la protesta de ley, al reverso de la citada documental, la citada Licenciada la efectuó al cargo de “*DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE*”, como así lo aceptó, al momento de estampar su firma de esa manera en el nombramiento.

De ahí lo correcto de la determinación de la primera instancia, porque del documento exhibido por la Licenciada Judith Ramos Santiago, para acreditar su personalidad, se desprende su adscripción a la Secretaría de Vialidad y Transporte; situación que la propia recurrente corrobora cuando dice que en el documento exhibido por la Licenciada Judith Ramos Santiago, en la parte final de la protesta se asentó el nombre y cargo que le fue conferido, así como la dependencia en la que fungiría como Directora Jurídica, firmando de su puño y letra la aceptación del cargo conferido.

Por último, indica que el acta de protesta al cargo no se encuentra firmada por el Licenciado José Javier Villacaña Jiménez, resultando la falta de firma de quien toma la protesta, la inexistencia de constancia alguna de que dicho funcionario haya intervenido en tal acto. Esta alegación también es **infundada**, porque contrario a su aseveración del análisis integral al nombramiento y toma de protesta al cargo de la Licenciada Judith Ramos Santiago, se advierte el nombre y firma del Licenciado José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente no pasa desapercibido que en cuanto al Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Vial Estatal y Comisionado de la Policía Estatal, la primera instancia determinó sobreseer el juicio respecto a dichas autoridades; por lo que si bien, como en esta resolución se confirma la determinación de tenerlas contestando la demanda en tiempo y forma, es de precisarse que tal situación no causa perjuicio al recurrente, al haberse sobreseído como ya se dijo el juicio por lo que respecta a ellas, sin que se doliera de ello.

En consecuencia, al no irrogar agravio alguno al revisionista el auto sujeto a revisión, lo procedente es **CONFIRMARLO** y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO